



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
TOLUCA**

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-287/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED]¹

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRATURA **PONENTE:**
NEREIDA BERENICE ÁVALOS
VÁZQUEZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

(1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis.²³

(2) **ACUERDO DE SALA** que tiene por cumplida la sentencia dictada el siete de noviembre del año dos mil veinticinco en este expediente.

A N T E C E D E N T E S

(3) **Antecedentes.** Del expediente se advierte lo siguiente:

(4) **1. Sentencia.** El siete de noviembre del año dos mil veinticinco, el Pleno de esta Sala Regional Toluca dictó sentencia en la que revocó la resolución incidental controvertida, a efecto de que el tribunal responsable emitiera una nueva resolución incidental, en la cual, al no tener por cumplida la sentencia, debía establecer la redacción mínima del contenido de la disculpa pública, lo cual, debía hacer del conocimiento de los infractores; así como los términos en que debía realizarse, conforme a lo ordenado en la sentencia PES/43/2024 de doce de junio del dos mil veinticuatro, enfatizando los alcances de dicha ejecutoria.

¹ En adelante la parte actora o la promovente.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-287/2025

- (5) **2. Retorno.** El diecinueve de noviembre del año dos mil veinticinco, el Tribunal responsable remitió a esta Sala Regional diversas constancias con las que pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, por lo que, la Magistrada Presidenta acordó returnar el expediente en que se actúa a la ponencia a su cargo.
- (6) **3. Remisión de constancias.** Posteriormente, los días veinte y veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, así como los días quince, diecinueve y veintidós de enero del año en curso, el Tribunal responsable remitió a esta Sala Regional diversas constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria aludida.
- (7) **4. Acuerdo para agregar constancias y formular proyecto.** En su momento, la Magistrada ponente instruyó que se agregaran las constancias a los autos y se formulara el proyecto de Acuerdo Plenario correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

- (8) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y es formalmente competente para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en este expediente, en virtud de que tiene la obligación de velar por la observancia de sus determinaciones.⁴
- (9) **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria, no así de la Magistrada instructora en lo individual, porque se acordará lo relativo al cumplimiento de la sentencia emitida en este juicio. Esto es, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica el dictado de una actuación procesal en la que se decide sobre lo ordenado en la ejecutoria de referencia.⁵

⁴ Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora. Ello con sustento en la jurisprudencia 24/2001 de rubro “*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.*”

⁵ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, con el rubro “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”.



(10) **TERCERO. Cumplimiento.** Se tiene por formalmente cumplida la sentencia conforme a lo siguiente:

(11) **I. Materia del cumplimiento.**

(12) Esta Sala Regional revocó la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/43/2024 INC-I, que tuvo por cumplida su sentencia, a efecto de que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de dicha ejecutoria, emitiera una nueva resolución incidental, en la cual, al no tener por cumplida la sentencia, debía establecer la redacción mínima del contenido de la disculpa pública, lo cual, tenía que hacerlo del conocimiento de los infractores; así como los términos en que deberá realizarse, conforme a lo ordenado en la sentencia PES/43/2024 de doce de junio del dos mil veinticuatro, enfatizando lo siguiente:

- ✓ Se debía ofrecer la disculpa pública a la actora, haciendo un reconocimiento expreso de los hechos denunciados y asumiendo la responsabilidad de los mismos en plena conciencia a fin de reparar la dignificación de la víctima.
- ✓ Al emitir la disculpa pública deberían asumir la comisión de conductas irregulares constitutivas de violencia política de género en contra de la actora, y evitar hablar de suposiciones.
- ✓ Deberían evitar utilizar el contexto de la disculpa pública para criticar la actuación de las autoridades jurisdiccionales involucradas en el presente asunto, o del contenido de sus determinaciones, o pretender eludir su responsabilidad o imputarla a un tercero.
- ✓ Debían adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la disculpa pública, aplicando de forma inmediata al momento de emitir la resolución incidental, la medida de apremio procedente, con la finalidad de evitar una acción contumaz de los infractores.
- ✓ El Tribunal local debía ordenar al ayuntamiento de Ocoyoacac, que se citara a la actora a la sesión de cabildo en la que se emitiría la disculpa.
- ✓ En la resolución incidental, se debería precisar que el ayuntamiento tendrá un plazo de diez días hábiles después de su notificación para

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-287/2025

convocar a la sesión de cabildo que corresponda, ya sea ordinaria o extraordinaria, a efecto de que se lleve a cabo la disculpa pública.

- ✓ La resolución incidental debía ser notificada tanto a la parte actora como a los infractores obligados a formular la disculpa pública, así como al ayuntamiento de Ocoyoacac.

Asimismo, se señaló que, una vez que se realizaran las acciones ordenadas, y se hayan cumplido los treinta días naturales de la publicación en los estrados del ayuntamiento de Ocoyoacac, y la autoridad municipal remitiera las constancias atinentes, el tribunal local contaría con un plazo de cinco días hábiles para emitir su resolución incidental, la cual debía notificar a las partes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y posterior a ello, debía remitir a esta Sala Regional las constancias correspondientes en copia certificada dentro de las veinticuatro horas siguientes.

(13) II. Estudio sobre el cumplimiento.

(14) **1.** La sentencia se emitió el siete de noviembre de dos mil veinticinco y se notificó a la responsable el diez de noviembre siguiente.⁶

(15) **2.** El Tribunal responsable emitió una nueva determinación (Acuerdo Plenario de dieciocho de noviembre del año dos mil veinticinco), en el que, tuvo por incumplida su sentencia PES/43/2024 de doce de junio del dos mil veinticuatro y requirió a las autoridades responsable primigenias, con la finalidad de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en este juicio.

(16) **3.** Posteriormente, y derivado de diversas actuaciones realizadas por la responsable, el quince de enero actual, emitió una nueva determinación incidental, en la que, en lo que interesa, determinó declarar el cumplimiento de la sentencia de doce de junio de dos mil veinticuatro, así como la determinación de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, respectivamente, con el fin de garantizar cuidadosamente el cumplimiento de su ejecutoria en lo relativo a la disculpa pública, conforme a la doctrina judicial de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, una disculpa seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, implementando diversos mecanismos, dentro de los cuales

⁶ Constancias que obran a fojas 128 y 129 del expediente principal en que se actúa.



ordenó que convocaran a sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo, en la que se emitiría la disculpa.

(17) **4.** Una vez cumplimentado lo anterior, el propio quince de enero, el Tribunal responsable remitió a esta Sala Regional copia certificada de la resolución. Y el diecinueve de enero posterior, remitió copias de las constancias de notificación con las que tuvo por cumplida su ejecutoria.

(18) Medios de convicción que, relacionados entre sí, generan convicción a este Órgano Jurisdiccional y gozan de valor probatorio pleno.⁷

(19) III. Plazo de cumplimiento y remisión de constancias.

(20) Como se puede advertir, el diez de noviembre de dos mil veinticinco se notificó al TEEM la sentencia dictada por esta Sala y el inmediato dieciocho de noviembre emitió una nueva determinación incidental en la que tuvo por incumplida su ejecutoria, e implementó mecanismos para requerir a los infractores obligados a formular la disculpa pública, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala —esto es, dentro de los 5 días hábiles— motivo por el que se considera que ese aspecto **se cumplió en tiempo**⁸.

(21) De autos se advierte que el Ayuntamiento de Ocoyoacac convocó a la denunciante en los términos que esta Sala indicó, esto es con un mínimo de setenta y dos horas previas a que se realizará la sesión, ya que de autos se advierte un escrito en el que la propia actora manifiesta que se le notificó el citatorio el veinticuatro de noviembre, para asistir el siguiente veintisiete a la cuadragésima quinta sesión ordinaria; esto es, dentro del plazo que se ordenó en la sentencia.

(22) Asimismo, la disculpa llevada a cabo en la referida sesión fue publicada en los estrados electrónicos y físicos del ayuntamiento por un periodo de treinta días, conforme a lo ordenado.

(23) Esto es, las referidas disculpas públicas se efectuaron el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, y fueron publicadas en los estrados electrónicos y físicos del ayuntamiento por un periodo de treinta días naturales, es decir, hasta el veintisiete de diciembre posterior, como se desprende de las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Ocoyoacac

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y, 5; así como el diverso 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Cabe señalar que el día 17 de noviembre se consideró inhábil para el TEEM.

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JDC-287/2025

al Tribunal local, por el que se considera que este aspecto **se cumplió en tiempo**.

- (24) Por lo que hace a emitir una nueva determinación incidental, en la que se analizara el citado cumplimiento, el Ayuntamiento de Ocoyoacac, remitió las constancias al Tribunal local el ocho de enero, y dicho órgano jurisdiccional emitió su resolución el quince posterior, —esto es, dentro de los 5 días hábiles— motivo por el que se considera que ese aspecto **se cumplió en tiempo**.
- (25) Asimismo, en autos obra constancia de que se notificó dicha determinación a las partes el dieciséis de enero, esto es, dentro de las 48 horas posteriores— motivo por el que se considera que ese aspecto **se cumplió en tiempo**⁹.
- (26) Finalmente, el informar a esta Sala Regional y remitir las constancias relativas al cumplimiento, lo realizó dentro de los plazos ordenados en razón de que, la resolución la notificó el mismo día de su emisión, y las constancias de notificación a las partes en el plazo de las 24 horas posteriores a que se realizaron, por lo cual, **debe tenerse por formalmente cumplido**.
- (27) En conclusión, esta Sala considera que se debe tener por formalmente cumplido lo ordenado en la sentencia de siete de noviembre del año dos mil veinticinco, dictada en el expediente ST-JDC-287/2025, sin que en el caso se prejuzgue respecto de la determinación emitida por la autoridad responsable.
- (28) **CUARTO.** Protección de datos. Tomando en consideración que el asunto está relacionado con la comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales en el expediente en que se actúa.
- (29) Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3°, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la

⁹ Promoción recibida el veintidós de enero del año en curso.



Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(30) Por lo expuesto, se

A C U E R D A:

(31) **PRIMERO.** Se tiene por formalmente cumplida la sentencia dictada en este juicio.

(32) **SEGUNDO.** Se ordena la protección de datos.

(33) **NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

(34) Hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

(35) En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

(36) Así, por **unanimidad**, lo acordaron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.